



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 29 DE ENERO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00404	Nulidad electoral	Demandante Bolívar Madroñero Hernández Demandado: Alexander Rassa Bravo	Rechazo de demanda por no corrección
2	2023-00151	Acción popular	Demandante Municipio de Tumaco Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – UNE EPM Telecomunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y otros	Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda únicamente respecto de UNE EMP Telecomunicaciones SA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad Electoral
Radicación: 2023-00404
Demandante: Bolívar Madroñero Hernández
Demandado: Alexander Rassa Bravo
Tema: Rechazo demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Dentro del término concedido para corregir la demanda, la parte demandante se abstuvo de hacerlo.

Para resolver, se considera:

Mediante auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado el diecinueve (19) del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, comprendidos entre el 22 y el 24 de enero del año en curso, subsane los siguientes aspectos: a) Del numeral 2º del artículo 162 del CPACA y las pretensiones de la demanda; b) Del numeral 3º del artículo 162 del CPACA y los hechos de la demanda; c) Del numeral 4º del artículo 162 del CPACA y los fundamentos de derecho de las pretensiones; d) Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; e) Del numeral 1º del art. 166 del CPACA y la obligación de aportar copia del acto demandado.

Sin embargo, vencido el término para que la parte demandante subsane la demanda, la corrección requerida no se presentó, siendo ésta una carga que le correspondía en virtud del art.103 del CPACA² puesto que quien acude ante esta

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

² *“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 276 del CPACA³ se rechazará la demanda por falta de corrección, y se ordenará la entrega al demandante de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por el señor **Bolívar Madroñero Hernández**, en contra de **Alexander Rassa Bravo**, por cuanto en el término concedido en el art. 276 del CPACA la parte demandante no corrigió la demanda.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, se archivará el proceso mediante el registro en SAMAI y la correspondiente anotación en el radicador electrónico que tiene la Corporación.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

³ Art. 276 CPACA: “*Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará”.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Lucía Ojeda Insuasty'.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**

**(ausente con permiso)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00151

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 52001233300020230015100
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Municipio de Tumaco
Demandados: Nación – Ministerio de Minas y Energía – UNE EPM Telecomunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y otros.
Tema: Pronunciamiento sobre solicitud de nulidad

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Despacho se pronuncia a continuación sobre la solicitud de decreto de nulidad formulada por la apoderada judicial de UNE EPM Telecomunicaciones SA, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de su apoderada judicial, UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA formuló incidente de nulidad, al amparo de los siguientes razonamientos:

Señaló que el 30 de octubre de 2023 se recibió en el buzón electrónico unecorp@tigo.com.co un mensaje de datos con el asunto “Notificación Auto fija fecha audiencia Pacto Cumplimiento - Acción Popular -2023-00151”, con el cual se adjuntó el auto del 27 de octubre de 2023, a través del cual se dispuso fijar como fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento el 7 de noviembre de 2023.

Indicó que de la revisión del auto del 27 de octubre de 2023 se extraía que “probablemente” UNE EPM Telecomunicaciones SA había sido vinculado al presente proceso, pues en dicho auto se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de esa entidad; y que, por tal razón, se realizó una búsqueda exhaustiva en el buzón de mensajes de la cuenta notificacionesjudiciales@tigo.com.co pese a lo cual, no se encontró ningún mensaje de datos mediante el cual se les hubiese notificado del trámite de la presente acción popular.

Invocó como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del art. 133 del CGP, y advirtió que la notificación del auto admisorio de la demanda debió efectuarse a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudiciales@tigo.com.co, según lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA.

También advirtió el desconocimiento del art. 199 del CPACA en punto de la forma en la que debe realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda; y aseguró que “conoció de la probable vinculación a la actuación surtida dentro de la presente acción popular por un mensaje de datos que la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño remitió al buzón unecorp@tigo.com.co, sin que previo a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00151

ello, hubiese recibido alguna notificación referente al presente asunto, en la cuenta de correo electrónico que señala el artículo 197 del CPACA y que está registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía, como dirección de notificaciones judiciales”.

En los anteriores términos, solicitó que *“se declare la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del 29 de mayo de 2023, fecha en la que se dictó el auto que dispuso la vinculación de UNE EPM TELECOMUNICACIONES; todo lo anterior, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el artículo 199 del CPACA y la vulneración del derecho al debido proceso y el derecho de defensa”.*

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Con auto del 10 de noviembre de 2023 el Despacho dio apertura al incidente de nulidad propuesto por UNE EPM Telecomunicaciones SA y ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de 3 días. Dentro de ese periodo se pronunció el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones señalando que la dirección de correo electrónico d-3000@une.com.co no correspondía a la dirección de notificaciones dispuesta por la parte incidentante, y que, en todo caso, esa entidad ya conocía ahora del proceso.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023 se dispuso el recaudo de algunas pruebas. Surtido lo anterior, Secretaría dio cuenta al Despacho para lo pertinente el pasado 23 de enero.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 8º del art. 133 del CGP el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes”.* A su turno, el inciso final del art. 134 *ejusdem* prevé que la nulidad por indebida notificación solo beneficiará a quien la invoque, y el inciso 3º del art. 135 del CGP señala que la nulidad por falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Adicionalmente, se tiene que el régimen de nulidad guarda una estrecha relación con el derecho al debido proceso, porque *“el derecho a ser oído y vencido en juicio, a ser juzgado conforme a las formas procesales preexistentes, por un juez natural, contando con el derecho de pedir la práctica de medios probatorios y controvertir aquellos formulados en su contra son expresiones de estas garantías”*¹ cuya protección efectiva se garantizó con la institucionalización de las nulidades procesales.

Es del caso recordar, además, que el art. 21 de la Ley 472 de 1998 sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, en materia de acciones populares, señala:

¹ Sección Tercera, auto del 22 de octubre de 2015, radicación 54001233100020020180901, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00151

“En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado (...)

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...]”.

Sobre el particular, además, se cuenta con la sentencia del 8 de marzo de 2018, en la cual la Sección Primera del Consejo de Estado esgrimió su posición unificada respecto del plazo para la contestación de las demandas en las acciones populares, resaltando en este acápite y en forma puntual sobre la notificación del auto admisorio lo siguiente:

“[...] la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda (...)”² (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese contexto, ya en el caso concreto, el Despacho advierte que UNE EPM Telecomunicaciones SA aduce que no se le notificó el auto admisorio de la demanda, por cuanto el 30 de octubre de 2023 recibió en una de sus direcciones de correo electrónico (que no es la destinada para notificaciones judiciales) un mensaje de datos contentivo de la notificación del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento. Además, advirtió que al recibir esa comunicación supuso que podría haber sido vinculado anteriormente al presente trámite, lo cual motivó la respectiva búsqueda en sus buzones electrónicos de notificación judicial, no obstante lo cual no encontró soporte alguno.

Ahora bien, al verificar cómo se llevó a cabo la notificación del auto admisorio a UNE EPM Telecomunicaciones SA por parte de este Despacho, se encuentra que en la demanda se registró como dirección de notificación de esa entidad la siguiente: d-3000@une.com.co³, a la cual se envió la respectiva notificación el auto admisorio por parte de este Despacho⁴.

Al ser requerida la parte demandante acerca de la forma en que determinó que el correo d-3000@une.com.co era el que efectivamente correspondía a la dirección de notificaciones judiciales de UNE EPM Telecomunicaciones SA, el Municipio de Tumaco informó que:

² Radicación 25000234200020170384301 (AC)

³ Pág. 16 del pdf 001 adjunto al índice 3 de Samai

⁴ Pdf adjunto al índice 05 de Samai



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00151

“[...] la Dra Steffanie Blanco en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Tumaco informa que la dirección electrónica d-3000@une.com.co se obtuvo por parte del abogado externo Gustavo Martínez cordero quien elaboro el requerimiento previo para la interposición de la presente Acción Popular. Información que se obtuvo en la siguiente página web que corresponde a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, así:

<https://www.dateas.com/es/explore/entidadespublicas-colombia/une-epm-telecomunicaciones-sa-3678>⁶.

Paralelo a ello, al revisar el certificado de Cámara de Comercio que aportó UNE EPM Telecomunicaciones SA con el incidente de nulidad, el Despacho advierte que en él se registró como dirección para notificaciones judiciales la siguiente: notificacionesjudiciales@tigo.com.co⁸.

De lo anterior se sigue que si de conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita, tratándose de particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (como es el caso de UNE EPM Telecomunicaciones SA), el auto admisorio de la demanda debe notificarse en forma electrónica a la dirección de correo establecida en el respectivo registro mercantil, en el presente caso, tal mandato no se satisfizo a cabalidad.

Lo anterior, por cuanto según se aprecia del anterior recuento del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a UNE EPM Telecomunicaciones SA, fácil se advierte que la notificación se envió a una dirección de correo electrónico errada, la cual no correspondía a la registrada en el certificado de cámara de comercio y/o registro mercantil.

Pese a lo informado por el Municipio de Tumaco, lo cierto es que la dirección de correo electrónico suministrada por él estaba errada, y aunque adujo que el correo d-3000@une.com.co lo extrajo de la página web oficial de UNE EPM Telecomunicaciones SA, ello no es cierto, porque la dirección de la página web de la cual se valió el ente territorial para consultar la dirección de notificaciones judiciales de la prementada entidad corresponde a www.dateas.com, la cual como se aprecia no es la página web oficial de UNE EPM Telecomunicaciones SA, además de que no corresponde a la dirección consignada en el certificado de Cámara de Comercio.

Por lo anterior, el Despacho estima que está configurada la causal de nulidad alegada, la cual es de carácter insaneable, máxime, cuando UNE EPM Telecomunicaciones SA solo advirtió de la existencia del proceso de la referencia una vez se le notificó el auto que había fijado fecha para la audiencia de pacto de

⁵ Pdf 011 adjunto al índice 88 de Samai, en el pdf 012 se puede ver incluso la constancia expedida en tal sentido por la jefe de la oficina jurídica del Municipio de Tumaco

⁶ Pdf 011 adjunto al índice 88 de Samai, en el pdf 012 se puede ver incluso la constancia expedida en tal sentido por la jefe de la oficina jurídica del Municipio de Tumaco

⁷ Pdf “Cam de Com UNE.pdf” inserto en el archivo adjunto al índice 61 de Samai

⁸ Pdf “Cam de Com UNE.pdf” inserto en el archivo adjunto al índice 61 de Samai



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00151

cumplimiento, circunstancia que bien podría derivar en una trasgresión de sus garantías de defensa y debido proceso, en tanto al no ser notificado de la admisión de la demanda, no se enteró de la existencia de la presente acción popular y, por ende, no ejerció su derecho de contradicción ni pudo solicitar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda únicamente respecto de UNE EMP Telecomunicaciones SA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada